



## Asamblea General

Distr. general  
1º de enero de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones  
Viena, 17 a 28 de enero de 2000

## Proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar<sup>1</sup> la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>2</sup>, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones.

<sup>2</sup> Los términos “personas, especialmente mujeres y niños” y “personas” se utilizan en todo el proyecto de texto, según proceda.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, casi todos los participantes se declararon partidarios de que en el Protocolo se refiriera a todas las personas y no únicamente a las mujeres y los niños, aunque prestando especial atención a la protección de estos últimos grupos. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que cada vez que apareciera en el texto la palabra “personas” fuera seguida de las palabras “especialmente mujeres y niños”.

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social, la Tercera Comisión aprobó un proyecto de resolución titulado “Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolo conexos”, en el que la Asamblea General decidiría que el instrumento internacional adicional que estaba preparando el Comité Especial relativo a la trata de mujeres y niños debía referirse a la trata de todo tipo de personas, con especial referencia a las mujeres y los niños, y pediría al Comité Especial que introdujera todo cambio pertinente al respecto en el proyecto de instrumento.

<sup>3</sup> La propuesta contenida en el presente documento se basa en un proyecto de texto consolidado que presentaron la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/9). Sustituye a las propuestas presentadas por los Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3) y la Argentina (A/AC.254/8). Incorpora también las modificaciones presentadas por la Argentina (A/AC.254/L.17). Algunas delegaciones propusieron que el título del Protocolo se refiriera también a la “protección de las personas objeto de trata”.

En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial pidió a las delegaciones de Bélgica, los Estados Unidos y Polonia que reestructuraran el proyecto de texto (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones se presentó una nueva formulación del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13) y la mayoría de las delegaciones recomendaron al pleno que se utilizara esa versión como base para futuras negociaciones (véase el documento A/AC.254/19/Add.1).

En el sexto período de sesiones se acordó utilizar el texto reestructurado como base para el debate.

*Los Estados Partes<sup>4</sup> en el presente Protocolo,*

*Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

*Gravemente preocupados* por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

*Estimando* que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

*Declarando* que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

*Teniendo en cuenta* que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

*Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención<sup>5</sup>,

*Conviene en lo siguiente:*

---

<sup>4</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que en todo el texto del presente proyecto de protocolo se utilizaban indistintamente las expresiones “cada Estado Parte” y “los Estados Partes”. Se acordó utilizar la expresión “los Estados Partes”.

<sup>5</sup> Dos delegaciones señalaron que en el proyecto de protocolo se debía tener en cuenta también la labor reciente y en curso en otros foros internacionales (por ejemplo, la relativa al Convenio sobre la prohibición y la adopción de medidas inmediatas para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, adoptado el 17 de junio de 1999 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase el documento A/AC.254/5/Add.3 y el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía acerca de su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/74)). Otras dos delegaciones propusieron que en el preámbulo del proyecto de Protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

## I. Finalidad, ámbito y penalización

### *Artículo 1*<sup>6</sup>

#### Opción 1<sup>7</sup>

#### *Finalidad*

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y [enjuiciar] [sancionar]<sup>8</sup> la trata internacional de personas, en especial<sup>9</sup> para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual<sup>10</sup>, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños<sup>11</sup>, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.

2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Partes a comprometerse a<sup>12</sup>:

a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada<sup>13</sup>;

c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

<sup>6</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se agregara una cláusula sobre la no discriminación como nuevo artículo 1 del proyecto de protocolo. En el sexto período de sesiones se añadió al artículo 13 una cláusula sobre la no discriminación.

<sup>7</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones reiteraron su preferencia por esta opción. Varias delegaciones sugirieron que se refundieran los primeros párrafos de las dos opciones. La delegación de la Argentina propuso que se refundieran los primeros párrafos para que dijieran lo siguiente: “La finalidad del presente Protocolo es la prevención, supresión y sanción de la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, y la promoción y facilitación de la cooperación entre los Estados Partes para alcanzar esos objetivos.”

<sup>8</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se hicieron algunas sugerencias de sustituir la palabra “sancionar” por la palabra “enjuiciar” o “combatir”, o bien agregar la palabra “enjuiciar” antes de “sancionar” (véase también la nota 1 *supra*).

<sup>9</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en ampliar la finalidad del proyecto de protocolo. Las delegaciones recomendaron que se agregara la expresión “en especial” de manera que el Protocolo no abarcara únicamente el trabajo forzado y la explotación sexual.

<sup>10</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial varias delegaciones expresaron la opinión de que en el texto se debían definir los términos “explotación sexual” y “trabajo forzado”. Algunas delegaciones se declararon partidarias de una definición amplia de ambos términos, a fin de que el Protocolo comprendiera todas las formas de explotación. Dos delegaciones propusieron que en la definición de trabajo forzado se incluyeran los casos de “matrimonio forzado” o “matrimonio de conveniencia”. Además, una delegación propuso que la definición comprendiera los casos de trabajo doméstico forzado. Otra delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” al artículo relativo a la finalidad del Protocolo (véase también la nota de pie de página 23 *infra*).

<sup>11</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se insertara después de la palabra “niños” la frase “, con independencia de su sexo”.

<sup>12</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación indicó que se debía reflejar de manera apropiada el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

<sup>13</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara al final del apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 la frase “, cuando proceda”.

- d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario<sup>14</sup>, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;
- e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
- f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Partes lo consideren necesario<sup>15</sup>.

Opción 2

*Finalidad*<sup>16</sup>

1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.
2. Para ello, los Estados Partes se comprometen a:
  - a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a quienes se dediquen a esa actividad;
  - b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;
  - c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
  - d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Partes que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
  - e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
  - f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y
  - g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional.

---

<sup>14</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países propusieron que se eliminara la palabra “voluntario” en caso de que se conservara el párrafo 2. En el primer período de sesiones, una delegación había recordado al Comité Especial que si las víctimas se devolvían a sus países de origen contra su voluntad se aplicaba el derecho internacional relativo a los refugiados. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, otra delegación propuso que el Protocolo garantizara la protección de las víctimas contra la deportación.

<sup>15</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de varios países apoyaron la supresión del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el proyecto de protocolo. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones acordaron volver sobre este párrafo tras haber examinado el resto del proyecto de protocolo.

<sup>16</sup> El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

*Artículo 2*

Opción 1<sup>17</sup> *Ámbito de aplicación*

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata [internacional]<sup>18</sup> de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas”<sup>19</sup> se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó,<sup>20</sup> fuerza, superchería, engaño o coacción<sup>21,22</sup> o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra [, con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...]]<sup>23, 24</sup>.

<sup>17</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, este debate volvió a plantearse y la mayoría de las delegaciones se declararon partidarias de suprimir la opción 2.

<sup>18</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en ese párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de insertar esta palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación del presente proyecto de protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Protocolo debería proteger a todas las personas y de que la inclusión de dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones expresaron también la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo.

<sup>19</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron definir en el texto el término “trata”. Se planteó la cuestión de si la trata de personas incluía también el transporte de una persona dentro de un Estado o si para consistir en tal se requería el cruce de una frontera internacional. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso trasladar este párrafo al artículo 2 *bis* (Definiciones).

<sup>20</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir la palabra “secuestro” por “raptó”.

<sup>21</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica.

<sup>22</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso incluir en el texto la cuestión de la servidumbre por deudas. Varias delegaciones indicaron que ese concepto ya quedaba abarcado por la expresión “trabajo forzado”. Varias otras delegaciones propusieron incluir otro término definido en el proyecto de protocolo. No había ninguna objeción a que la cuestión de la servidumbre por deudas quedara comprendida en el ámbito del proyecto de protocolo.

<sup>23</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial dos delegaciones propusieron que se agregara después de éste párrafo otro nuevo en que se definiera la expresión “trabajo forzado”. Algunas delegaciones deseaban garantizar que en el Protocolo se comprendieran todas las formas de explotación (véase también la nota de pie de página 10 *supra*). Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” después de las palabras “trabajo forzado”. A juicio de otra delegación, se debía examinar y delimitar minuciosamente toda definición de explotación. Otra delegación expresó la inquietud de que la definición resultara demasiado amplia, lo que a su vez entorpecería la aplicación del Protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la alusión que se hacía, en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2, a la extracción de órganos o materia orgánica corporales se incluyera en el párrafo 2 de la opción 1. Una delegación sugirió que en el ámbito de aplicación del Protocolo se abarcaran los materiales pornográficos en que se utilizara a mujeres o niños a que se alude en el inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2.

<sup>24</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “con fines de explotación sexual o de trabajo forzado” por las palabras entre corchetes.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de [explotación sexual]<sup>25</sup> incluye hacer objeto de esa trata a un menor de dieciocho años<sup>26</sup>, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento<sup>27</sup>.

Opción 2 *Ámbito de aplicación y definiciones*

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima<sup>28</sup>.

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “niño” se entiende<sup>29</sup> toda persona menor de 18 años;
- b) Por “trata de niños” se entiende cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:
  - i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u
  - ii) Ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;
- c) Por “trata o tráfico de mujeres” se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:
  - i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo o para someterla ilegalmente al poder de otra persona;
  - ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Por “propósito o fin ilícito” se entiende:
  - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;

---

<sup>25</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en colocar entre corchetes las palabras “explotación sexual” de manera que el alcance de este párrafo no se limitara a la explotación sexual. Las delegaciones expresaron la opinión de que la redacción precisa de este pasaje debería acordarse en una fase ulterior.

<sup>26</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité Especial el hecho de que el concepto de “edad mínima de libre consentimiento” tal vez no se ajustaba al texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “que no haya alcanzado la edad mínima de libre consentimiento en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito” por las palabras “de dieciocho años”. Una delegación propuso definir el término “niño” en el nuevo artículo 2 *bis*.

<sup>27</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron la opinión de que el consentimiento era irrelevante cuando se trataba de la explotación de niños.

<sup>28</sup> El texto de este párrafo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

<sup>29</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que en lugar de “por “niño” se entiende” el texto dijera “el término “niño” comprende a”.

- ii) El mantenimiento de un apersona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
- iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediere su consentimiento;
- iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
- v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
- vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad<sup>30</sup>;
- vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales<sup>31</sup>.

*Artículo 2 bis<sup>32</sup>*

*Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “explotación sexual”<sup>33</sup> se entiende:
  - i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada]<sup>34</sup>, servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual

<sup>30</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron mantener en el proyecto de protocolo el concepto que figura en el inciso vi) del apartado c) del párrafo 2.

<sup>31</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que este tipo de explotación quedara incluido en el ámbito del Protocolo.

<sup>32</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar al Pleno la adición de un nuevo artículo de definiciones a fin de armonizar el proyecto de protocolo con los demás. Una delegación propuso que todos los artículos de los tres Protocolos tuvieran una estructura similar. Los términos definidos en el presente artículo se basaban en una propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

<sup>33</sup> El debate sobre la definición de “explotación sexual” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). Dos delegaciones expresaron reservas acerca de esa propuesta. Los Países Bajos propusieron sustituir la definición de “explotación sexual” por una definición del término “esclavitud” que decía lo siguiente: “Por esclavitud se entiende el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad.”

<sup>34</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron la supresión de la palabra “forzada”. Varias delegaciones señalaron también que las víctimas podrían tener dificultades para probar que habían sido forzadas. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la opinión de que era esencial distinguir entre las víctimas de la prostitución y quienes elegían dedicarse a la prostitución.

dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa<sup>35</sup>.

ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;<sup>36,37</sup>

b) Por “trabajo forzado”<sup>38</sup> se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coerción]<sup>39</sup>, y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:

- i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión;
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma

---

<sup>35</sup> La propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) contenía la frase “para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, que se basaba en el texto del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la OIT, artículo 2, párrafo 1). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar la sustitución de la palabra “voluntariamente” por las palabras “con su libre consentimiento y con conocimiento de causa”.

<sup>36</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la cuestión de la “pedofilia” debería quedar incluida en la definición del término “explotación sexual”. O bien la “pedofilia” podría incluirse en una definición de “servidumbre sexual”. La delegación propuso que en el proyecto de protocolo se tuviera en cuenta la labor que se estaba llevando a cabo acerca del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase la nota 5 *supra*).

<sup>37</sup> Antes del quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones habían sugerido que era necesario referirse al “lucro” como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. Otras delegaciones habían expresado la opinión de que no era necesaria una referencia explícita al lucro y de que el proyecto de protocolo debía abarcar el delito cometido sin otra finalidad ulterior. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió de nuevo la necesidad de referirse al lucro como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual.

<sup>38</sup> El debate sobre la definición del término “trabajo forzado” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

<sup>39</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se incluyera la palabra “coerción”, que a su juicio tenía un significado más amplio que “fuerza”. Varias delegaciones expresaron reservas acerca de la inclusión de la palabra “coerción”.

población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos<sup>40</sup>.]

### *Artículo 3*

#### *Obligación de penalizar<sup>41</sup>*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3]<sup>42</sup> del artículo 2 del presente Protocolo, e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2 por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Convenio 29 de la OIT establecen excepciones a lo que se entiende por trabajo forzado. Los incisos i) a v) del apartado b) del texto que se propone son prácticamente idénticos a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que puede resultar una norma más clara y actualizada que el Convenio 29 de la OIT. El inciso vi) del apartado b) está tomado del apartado e) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT. Se debe examinar más a fondo la conveniencia de incluir excepciones a la expresión “trabajo forzado” y en particular, si “la trata de personas ... con fines de trabajo forzado” está vinculada a las actividades de un grupo delictivo organizado. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, no hubo acuerdo general sobre si debían mantenerse o no estas excepciones. Varias delegaciones sugirieron que la cuestión relativa a las excepciones se remitiera a la legislación nacional de los Estados Partes en el Protocolo. Se acordó recomendar que las excepciones se mantuvieran entre corchetes para su ulterior examen.

<sup>41</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el protocolo sobre los migrantes).

<sup>42</sup> La mención de las conductas a penalizar depende de la opción que se adopte respecto al contenido del artículo 2.

<sup>43</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba en la Convención de 1988.

## II. Protección de las personas objeto de trata

### *Artículo 4<sup>44</sup>*

#### *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas<sup>45</sup>*

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno<sup>46</sup>] los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales<sup>47</sup> relativas a la trata de personas.

2. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar<sup>48</sup>, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas<sup>49</sup>; y

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo<sup>50,51</sup>.

---

<sup>44</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3 *bis*. La Santa Sede también propuso una ampliación del artículo 4 (véase A/AC.254/L.32).

<sup>45</sup> El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro.

<sup>46</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes en las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”.

<sup>47</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones subrayaron que tal vez no sería posible mantener en todos los casos la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que tal vez no sería necesario volver a formular este párrafo si se mantenían en el texto las palabras entre corchetes referentes al derecho interno (véase la nota 46 *supra*).

<sup>48</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos.

<sup>49</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones recalcaron la necesidad de reforzar la protección de los niños en este Protocolo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) (véase el documento A/AC.254/5/Add.3).

<sup>50</sup> El texto de este apartado fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

<sup>51</sup> El párrafo 2 del artículo 7 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4), que decía lo siguiente: “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales”, se ha suprimido del texto reestructurado, ya que es de tenor análogo al de este apartado.

3. Los Estados Partes se esforzarán por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

4. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo<sup>52</sup> incluya<sup>53</sup> medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso<sup>54</sup> a procedimientos adecuados<sup>55</sup> para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas<sup>56</sup>; y

b) Restitución por parte de los delincuentes<sup>57,58</sup>.

#### *Artículo 5*

##### *[Régimen aplicable a] [Situación de]<sup>59</sup> la víctima en el Estado receptor*

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Partes [deberán considerar]<sup>60</sup> la posibilidad de promulgar leyes de inmigración<sup>61</sup> que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en sus territorios, en los casos en que proceda<sup>62</sup>.

2. Los Estados Partes, cuando sean Estados receptores, darán adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a las víctimas en sus territorios<sup>63</sup>.

<sup>52</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “marco legislativo” por las palabras “derecho interno”.

<sup>53</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, después de la palabra “incluya”, se insertaran las palabras “o permita”.

<sup>54</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que tuvieran acceso a lo mencionado las víctimas que regresaran a su país de origen o a la residencia habitual que eligieran.

<sup>55</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se previera una disposición especial para los niños.

<sup>56</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el vínculo entre la compensación y las multas, penas pecuniarias y el decomiso del producto de los delitos, mientras que otras sugirieron que se incorporara a ese artículo la idea de utilizar el producto del decomiso e incautación en beneficio de las víctimas, una disposición que figuraba en el artículo 5 *bis*. La Santa Sede sugirió que después del apartado 1 b) de este artículo se insertara la segunda frase del artículo 5 *bis*.

<sup>57</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se sustituyeran los apartados a) y b) de este párrafo por lo siguiente: “a) indemnización por daños; y b) restitución”. Se sugirió además que esos términos se definieran en una nota de pie de página.

<sup>58</sup> El párrafo 1 del artículo 7 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) se ha insertado como párrafo 4 del artículo 4 en el presente texto reestructurado.

<sup>59</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se decidió insertar las palabras “situación de” junto a las palabras “régimen aplicable a” y ponerlas todas ellas entre corchetes.

<sup>60</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberá considerar” o “deberá promulgar”.

<sup>61</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “leyes de inmigración” por las palabras “legislación u otras medidas”.

<sup>62</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”, mientras que otras propusieron que se insertaran esas palabras después de “en su territorio”.

<sup>63</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirieron que se fundieran los dos párrafos de este artículo en el siguiente texto: “Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte promulgará y adoptará medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas, tomando debidamente en consideración factores humanitarios

*Artículo 5 bis*<sup>64</sup>

*Incautación y decomiso de los beneficios*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos abarcados por el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.

*Artículo 6*<sup>65</sup>

*Repatriación*<sup>66</sup> *de las víctimas*<sup>67</sup> *de la trata de personas*

1. Los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora<sup>68</sup>, el regreso de toda víctima del tráfico de personas<sup>69</sup> que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia<sup>70</sup> en el territorio de ese Estado Parte<sup>71,72</sup>.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria]<sup>73</sup> si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

---

y de clemencia, permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda”.

Marruecos propuso un nuevo enunciado para el párrafo 1 y Colombia sugirió un nuevo texto para el párrafo 2 (véase A/AC.254/5/Add.12).

<sup>64</sup> El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo. En el sexto período de sesiones, varias delegaciones se opusieron a la supresión de este artículo en el texto reestructurado (véase el documento A/AC.254/5/Add.13).

<sup>65</sup> Dos delegaciones sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos de América relativas al proyecto de protocolo sobre los migrantes. Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 8, 9 y 14.

<sup>66</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “regreso” por la palabra “repatriación”.

<sup>67</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”.

<sup>68</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “sin demora”.

<sup>69</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas.

<sup>70</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra “tenga”.

<sup>71</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se llegó a un acuerdo general sobre la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los acuerdos bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial el problema de la repatriación de niños.

<sup>72</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* (véase A/AC.254/5/Add.12).

<sup>73</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se convino en poner entre corchetes las palabras “innecesaria o arbitraria”.

3. Los Estados Partes verificarán, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado Parte requerido, en un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas<sup>74</sup>.

4. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, en su forma enmendada durante dicho período de sesiones (véase el documento A/AC.254/L.128/Add.2), como base para ulteriores debates. En un principio, este párrafo era el artículo 11 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) y se ha insertado como párrafo 3 del artículo 6 en el presente texto reestructurado. Varias delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo debía formar parte del artículo 9, relativo a los documentos de viaje internacionales.

<sup>75</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 4 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 4 *bis*: “El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas”.

### III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

#### *Artículo 7<sup>6</sup>*

##### *Medidas para la aplicación coercitiva de la ley*

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 14 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificarán tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes,<sup>77</sup> y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Se deben incluir disposiciones sobre la aplicación coercitiva de la ley y la cooperación (p.ej. asistencia técnica, incautación de activos e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasen los límites de las prescritas en el proyecto de convención. En el artículo 14 se incorporarán las disposiciones del proyecto de convención aplicables a la materia objeto del presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto del proyecto de convención se haya elaborado más a fondo, será preciso examinar el proyecto de protocolo para eliminar posibles redundancias.

<sup>77</sup> La frase “incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes” fue añadida por los autores del texto reestructurado. El párrafo 2 del artículo 9 del texto anterior (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) se ha suprimido porque coincidía sustancialmente con este párrafo. Decía lo siguiente: “Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes”.

<sup>78</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que debía aplazarse el examen de este párrafo, ya que esa cuestión se trataba en el artículo 21 del proyecto de convención.

*Artículo 8*<sup>79</sup>*Controles fronterizos [medidas fronterizas]*<sup>80</sup>

## Opción 1

1. Los Estados Partes adoptarán, sin perjuicio de sus compromisos internacionales<sup>81</sup>, las medidas<sup>82</sup> que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas [entre su territorio y el de cualquier otro Estado]<sup>83,84</sup> reforzando los controles fronterizos, [incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves].<sup>85,86</sup>

Opción 2<sup>87</sup>

1. Sin perjuicio de los acuerdos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje o identidad de las personas<sup>88</sup> y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y naves<sup>89</sup>.

2. Los Estados Partes<sup>90</sup> adoptarán medidas [legislativas o de otra índole] [apropiadas] para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales<sup>91</sup> se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo<sup>92</sup>.

<sup>79</sup> El presente artículo se basa en el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso que se reunió a solicitud del Presidente durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.110).

<sup>80</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, no se llegó a un acuerdo general acerca del título de este artículo.

<sup>81</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para añadir las palabras “sin perjuicio de sus compromisos internacionales” después de la palabra “adoptarán”.

<sup>82</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que esas medidas debían adoptarse de manera no discriminatoria.

<sup>83</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “entre su territorio y el de cualquier otro Estado”.

<sup>84</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para suprimir la palabra “Parte” después de las palabras “de cualquier otro Estado”, de manera que las medidas previstas en este párrafo no se limitaran a los territorios de los Estados Partes, sino que se aplicaran también a los Estados no partes.

<sup>85</sup> Este párrafo se basa en el párrafo 1 del artículo 11 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

<sup>86</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su preocupación por la última parte de este párrafo, en particular por la referencia al examen de personas.

<sup>87</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para adoptar la propuesta de la Unión Europea como opción 2.

<sup>88</sup> Se propusieron las palabras “examinando los documentos de viaje o identidad de las personas” a fin de tener en cuenta la preocupación expresada por varias delegaciones con respecto a la utilización de la expresión “examinando a las personas”.

<sup>89</sup> Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor.

<sup>90</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que esta disposición no fuese obligatoria.

<sup>91</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por la imposición de obligaciones a los transportistas comunes. Varias delegaciones propusieron que en este párrafo se incluyera a las organizaciones de turismo y otras agencias de viajes.

<sup>92</sup> Los párrafos 2 a 4 fueron propuestos por los Estados Unidos de América y Francia (véase el documento A/AC.254/L.107) en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de naves o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por [tierra] [tierra, excepto por ferrocarril] [carretera]<sup>93</sup>, mar o aire cuentan con pasaporte válido<sup>94</sup> y, de ser necesario, visado<sup>95</sup> o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente<sup>96</sup> en el Estado receptor.

4. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones<sup>97</sup> en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo<sup>98</sup>. [Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados.]<sup>99</sup>

5. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan [, de conformidad con su derecho interno,] [y en los casos en que proceda,]<sup>100</sup> [revocar o denegar visados] [denegar la entrada]<sup>101</sup> a personas [, incluso funcionarios extranjeros,]<sup>102</sup> [que se sepa con fundamento razonable que están involucradas] [involucradas]<sup>103</sup> en delitos abarcados en el presente Protocolo<sup>104</sup>.

#### *Artículo 9*

<sup>93</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se puso de manifiesto que había diferencias sustanciales entre los textos en diversos idiomas en lo que respecta a las palabras “viajen por tierra”. Se convino en general en que estas diferencias se colocaran entre corchetes en todos los idiomas.

<sup>94</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que los transportistas comunes no disponían de recursos ni conocimientos especializados para verificar la autenticidad de los documentos (es decir, si habían sido falsificados). Se convino en general en que la utilización de la palabra “válido” obligaría a los transportistas comunes a comprobar tan sólo defectos evidentes en la superficie de los documentos, por ejemplo si estaban en blanco o habían caducado.

<sup>95</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que las palabras “pasaporte y visado” se sustituyeran por las palabras “documentos de viaje”.

<sup>96</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “legalmente”.

<sup>97</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para sustituir en la versión inglesa la palabra “penalties” por la palabra “sanctions”.

<sup>98</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina propuso que se incorporara una disposición sobre mecanismos de cooperación (A/AC.254/L.99).

<sup>99</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera esta frase. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión si se conservaba la segunda oración.

<sup>100</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “en los casos en que procesa” por las palabras “de conformidad con su derecho interno”, mientras que otras delegaciones propusieron que se conservaran las palabras “en los casos en que proceda”.

<sup>101</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones expresaron la opinión de que debía revisarse este párrafo a fin de tener en cuenta a los muchos viajeros que no necesitaban visado para entrar en un territorio. Los Estados Unidos propusieron que las palabras “revocar o denegar visados” se sustituyeran por las palabras “denegar la entrada”.

<sup>102</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que era preciso aclarar las palabras “incluso funcionarios extranjeros”. Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran esas palabras.

<sup>103</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el criterio definido por las palabras “que se sepa están”. Algunas delegaciones propusieron que se incluyeran las palabras “con fundamento razonable”, mientras que otras delegaciones apoyaron la supresión de las palabras “que se sepa están”. Además, una delegación propuso que se insertaran las palabras “que hayan cometido”.

<sup>104</sup> Este párrafo figuraba como párrafo 3 del artículo 14 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4).

*Documentos de viaje internacionales*

1. Los Estados Partes, de acuerdo con los medios disponibles, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los documentos de viaje o identidad que expidan sean de calidad tal que no puedan ser fácilmente objeto de uso indebido ni alterados, reproducidos, [falsificados] o expedidos de manera ilícita<sup>105</sup>.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición, verificación, uso y reconocimiento con fines lícitos de los documentos de viaje o identidad expedidos por los Estados Partes o en nombre suyo<sup>106</sup>.

*Artículo 10<sup>107</sup>*

*Prevención de la trata de personas*

1. Los Estados Partes establecerán [procurarán establecer]<sup>108</sup> políticas, programas y otras medidas globales para:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger contra la revictimización a las personas, especialmente mujeres y niños, que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar [, cuando proceda,]<sup>109</sup> medidas tales como campañas de investigación, información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir [y combatir]<sup>110</sup> la trata de personas<sup>111</sup>.

<sup>105</sup> Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 1 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.128/Add.2).

<sup>106</sup> Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial. Tras el examen de este párrafo, un grupo de trabajo oficioso sobre el proyecto de protocolo sobre los migrantes presentó nuevos cambios que se han incorporado al texto de ese protocolo, siguiendo instrucciones del Presidente. La propuesta dice ahora lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse ilícitamente; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.”

<sup>107</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para adoptar el texto redactado por un grupo de trabajo oficioso, que se reunió a solicitud del Presidente, como base para el ulterior examen de este artículo (A/AC.254/L.113). Los debates sobre este texto prosiguieron hasta que concluyó el período de sesiones y las propuestas presentadas hasta ese momento se reflejan en las siguientes notas de pie de página.

<sup>108</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimieran los corchetes y que el texto dijera “procurarán establecer”. Una delegación propuso añadir las palabras “en lo posible” o “con los medios disponibles”.

<sup>109</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso suprimir las palabras “cuando proceda”.

<sup>110</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadieran las palabras “y combatir” a fin de uniformar el texto con el del apartado a) del párrafo 1.

<sup>111</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que en este párrafo se hiciera también referencia a la protección contra la revictimización de las personas objeto de trata a fin de mantener la coherencia con los apartados a) y b) del párrafo 1. Suiza también propuso que se ampliara el título en

3. Las políticas, los programas y demás medidas adoptados de conformidad con el presente artículo incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes<sup>112</sup> u otros elementos de la sociedad civil.

#### *Artículo 11*

##### *Cooperación con Estados no Partes*

###### Opción 1

Se alienta a los Estados Partes<sup>113</sup> a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades de los Estados Partes deberán notificar, en los casos apropiados,<sup>114</sup> a las autoridades de un Estado no Parte siempre que se encuentre en el territorio del Estado Parte una víctima de esa trata de personas que sea nacional del Estado no Parte.

###### Opción 2

Por el presente Protocolo se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes sobre la base de la igualdad y la reciprocidad a los efectos del presente Protocolo.<sup>115</sup>

---

consecuencia.

<sup>112</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que era preciso aclarar las palabras “otras organizaciones pertinentes”.

<sup>113</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó en general utilizar las palabras “se alienta a los Estados Partes a que cooperen” en vez de las palabras “los Estados Partes cooperarán”.

<sup>114</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se convino en general en insertar las palabras “en los casos apropiados” después de las palabras “los Estados Partes deberán notificar”.

<sup>115</sup> El texto de este párrafo fue propuesto por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.13).

[Se suprimió el artículo 12.]<sup>116</sup>

#### IV. Disposiciones finales

##### *Artículo 13*<sup>117</sup>

###### *Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos<sup>118</sup>, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>119</sup>, de 1951, y el Protocolo<sup>120</sup> sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>121</sup>, de 1967.

2. La aplicación y la interpretación de las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo se harán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.<sup>122</sup>

##### *Artículo 14*

###### *Otras disposiciones*

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

<sup>116</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó suprimir el artículo 12 del texto reestructurado, titulado “Medidas más severas”.

<sup>117</sup> El texto de este párrafo estaba basado en el artículo 5 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

<sup>118</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresó la opinión de que era esencial hacer referencia al derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto después de las palabras “derecho internacional”. Como alternativa, una delegación propuso que se hiciera referencia al derecho internacional y se mantuvieran las referencias a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. La mayoría de las delegaciones se opusieron a esas propuestas.

<sup>119</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

<sup>120</sup> *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

<sup>121</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se añadiera una referencia a los acuerdos bilaterales y regionales. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta.

<sup>122</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso se reunió a solicitud del Presidente y presentó un texto de la cláusula sobre la no discriminación (A/AC.254/L.112). Se acordó adoptar el texto con las enmiendas introducidas por Alemania (A/AC.254/L.116).

*Artículo 15*  
*Solución de controversias*<sup>123</sup>

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 16*  
*Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>124</sup>.]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido

---

<sup>123</sup> El texto de los artículos 15 a 20 es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su contenido, que todavía se está negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con estas disposiciones, véanse las notas de pie de página correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención.

<sup>124</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 17*  
*Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo 18*  
*Enmienda*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de las Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

*Artículo 19*  
*Denuncia*

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

*Artículo 20*  
*Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

---